



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120130023200  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo [myrlena\\_daza@hotmail.com](mailto:myrlena_daza@hotmail.com) se recibió el día 16 de febrero de 2022 a las 11:23 AM, escrito suscrito por la apoderada del demandante, abogada MIRLENA ARISMENDY DAZA quien solicitó la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación, levantamiento de medidas y no condena en costas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 1508339 con fecha de creación 24/05/2013 y fecha de vencimiento 24/05/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble y salario, al no avizorarse embargo de remanente, sin embargo no se oficiará a FIDUPREVISORA pues según comunicaciones dentro del expediente la medida no se registró por ser inembargable y iv) archivar el proceso.

Por último, si bien la solicitud de terminación de proceso no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, **presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual la abogada nos envía sus comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120130023200  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA

### RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Banco Av Villas contra Raimundo Antonio Morales Ahumada, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario y bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 1508339 con fecha de creación 24/05/2013 y fecha de vencimiento 24/05/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B.  
Auto No. 106-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 9 de fecha 18 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08433408900120130023200  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 256AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD  
[ofiregissoledad@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoledad@supernotariado.gov.co)  
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00232-00  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA C.C. 3757651

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 040-1602376 y 040-156087 de propiedad del demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA. Por lo anterior sÍrvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.

